



Interlocutorio	Nº 538
Radicado	05266-31-03-003-2021-00176-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (S)	Humberto Jaime Lambraño Mendez
Demandado (S)	Andrés Felipe Escobar Cuartas
Asunto	Inadmite Demanda

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de Humberto Jaime Lambraño Mendez (C.C. 18.877.992) contra Andrés Felipe Escobar Cuartas (C.C. 1.037.606.600), se advierten las siguientes situaciones que impiden librar mandamiento de pago y dan lugar a inadmitir la demanda:

1. En la pretensión se solicitó que se libere mandamiento de pago por la suma de \$274.260.000,00, como capital, “*más el pago de los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado desde el treinta y uno (31) de marzo del año 2021*”. Visto el título base de recaudo se encuentra que, en la Clausula Segunda se pactaron intereses corrientes, sin embargo, tal denominación (corrientes) obedece es a una tipología de origen de fijación (bancarios corrientes, legales, convencionales), mas no, de la época de su causación (remuneratorios o moratorios), por lo cual, no se puede asimilar que los intereses señalados en la referida clausula sean o corresponden a los remuneratorios, más aun, cuando éstos necesitan estipulación expresa (C.S.J. sentencia del 28 de noviembre de 1989).

En este orden de ideas, la parte debe adecuar la pretensión, teniendo en cuenta que no es asimilable el interés corriente al remuneratorio, y, que el remuneratorio no se encuentra pactado en el título base de recaudo.

2. Ahora, si los intereses remuneratorios fueron pactados en un documento anexos al título valor base de recaudo, este debe arrimarse al expediente, sumado a ello, en los hechos deberá indicar la suma a que estos ascienden y la época de causación, lo cual, habrá de servir de base para pedir la orden de pago.

3. Por lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del C. de Comercio, en concordancia con el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 78 *ídem*, la parte demandante deberá arrimar al Despacho el original del Título Valore base de recaudo, pues es el documento habilitante para ejercer la acción ejecutiva.

Se informa que el despacho atiende al público en general, todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4p.m. y no se requiere previa cita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Paola Angélica Lambraño Quintero (T.P. 310.474 C.S.J.), para representar los intereses de Humberto Jaime Lambraño Mendez, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f2cb839a18abf0ac64c30d1488b1b9124191cb902fc1c8409ad9eeef0096d  
2**

Documento generado en 28/07/2021 06:04:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**